

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL

M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO QUINTERO CARDENAS
DEMANDADOS: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
METRO CALI S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 760013105009-2019-00601-01
MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION

YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.671.532 de Palmira (V) y Tarjeta profesional No. 156.144 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JUAN ALBERTO QUINTERO CARDENAS**, estando dentro del término de Ley previsto, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme lo dispone el Auto de Sustanciación No. 009 de fecha 9 de febrero de 2022, notificado por estados del 10 de febrero de la misma calenda.

Sea lo primero, ratificarme en los argumentos planteados en cada una de las etapas defensivas planteadas durante el desarrollo del presente proceso, los cuales atienden principios, y derechos mínimos establecidos en las normas laborales, tales como IGUALDAD, TRABAJO, FAVORABILIDAD, BUENA FE, IRRENUNCIABILIDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, MINIMO VITAL, entre otros relacionados.

La Juez en la Sentencia recurrida, afecta los principios y derechos fundamentales del actor a la IGUALDAD, TRABAJO, FAVORABILIDAD, MINIMO VITAL los cuales se encuentran inmersos en el derecho que le asiste al reconocimiento de sus acreencias que surgen como contraprestación del servicio, derechos que a la luz del artículo 53 de la Constitución Política emergen de la relación laboral y cobran relevancia constitucional al estar relacionada con la afectación a la vida digna del trabajador, el cual constituye la parte más débil de la relación.

La Juez de primera instancia, muy a pesar de haber considerado en su fallo que se evidenció MALA FE por parte de las entidades condenadas (UNIMETRO – METROCALI) al no haber cumplido con las obligaciones de consignar las cesantías del actor al Fondo donde se encontraba afiliado, incurriendo en la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, le da toda la relevancia y credibilidad a las afirmaciones planteadas por la parte demandada consistentes en que su grave situación de insolvencia económica les impidió dar cumplimiento a las obligaciones ya causadas por el demandante, esto sin haber quedado demostrado en el proceso que: por un lado no existe certeza de las situaciones concretas que llevaron a la empresa a la situación económica en que se encuentra, en este preciso análisis, nótese como la Juez simplemente hace replica de las justificaciones planteadas por la entidad UNIMETRO que llevó al sacrificio de las cesantías del aquí demandante, indicando que la crisis es notoria y que obedece a razones entendibles y excusables y que por esta razón se encuentran

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 612
Edificio Plaza de Cayzedo
Tel. 3147725240
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

impedidos para pagar las cesantías del aquí demandante correspondiente a los periodos 2016 y 2017, señalando además, sin que haya podido ser demostrado en el proceso, que estas acreencias concretamente a favor del actor estuvieran incluidas dentro del proceso de reorganización como un crédito de primer orden. Esto no se pudo demostrar.

El empleador aquí demandado **UNIMETRO SAS** a pesar de haber fundamentado su buena fe en la "*grave situación financiera que atraviesa la empresa*" **NO APORTÓ EVIDENCIA** alguna donde se establezca la Calificación y Graduación de Créditos mediante el cual conste una relación específica de acreencias a favor del aquí demandado, como tampoco obra trámite administrativo de solicitud de autorización al promotor para proceder con el pago de dichas acreencias que valga recordar, en ningún momento fueron negadas por la parte pasiva, situación que pone en un estado de sometimiento a mi representado.

En este orden de ideas, Mal hace la Juez en limitar la condena a la sanción moratoria a la fecha en que Unimetro fue admitida al proceso de reorganización, sacrificando una vez más los derechos del trabajador, contraviniendo así la jurisprudencia en la materia y por otro lado sin mediar explicación si quiera somera de cual es la razón por la cual el proceso de reorganización les impedía realizar el pago de dichas acreencias consideradas "*deudas pre*"; termino que para esta defensa no ha quedado claro jurídicamente hablando, lo único que queda claro para esta defensa es que No se supo cuales fueron las decisiones o situaciones que llevaron a la crisis a la empresa para la cual trabaja mi representado, por lo que no se entiende como la Juez llega a esta conclusión la cual resulta definitiva para establecer si se debe este proceso de insolvencia terminar por afectar los derechos que le asisten al señor **JUAN ALBERTO QUINTERO CARDENAS**, quien no tuvo derecho al reconocimiento oportuno de sus cesantías, en tratándose de un derecho cierto e indiscutible y sometiéndolo a un proceso administrativo de insolvencia para obtener el pago.

Ahora bien, respecto a la liquidación de la sanción moratoria, lo más lógico es que considerándose el proceso de insolvencia como un riesgo propio que no tiene porque soportar el trabajador (según la jurisprudencia), no tendría por qué limitar el reconocimiento de la sanción a la fecha en que fueron admitidos en el mismo, por lo tanto la sanción moratoria deberá correr hasta que se verifique el pago total de la obligación, máxime cuando no se encuentra legalmente justificado lo de las "*deudas pre*" como tampoco hay certeza de que no pudieran pagarlas por estar expresamente prohibido.

Por otro lado, y frente a la absolución de SEGUROS DEL ESTADO como llamada en garantía en virtud de la Póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de Cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, y que se encuentra estipulado en la Clausula 103 página 155 del Contrato de Concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre del año 2011.

Se deberá de igual forma indicar que fue mínimo el esfuerzo interpretativo de la Juez frente a los amparos que cubre dicha póliza y se limitó a replicar los argumentos planteados por la integrada a la litis, pues nótese como se omitió justificar su decisión.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que recae sobre la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, en la póliza aportada en el proceso, en ese documento se indica que el objeto de la póliza entre otros es el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con **la operación de la flota** asumidas por el Concesionario en virtud del contrato en especial, se resalta: "*pero sin limitarse a las relativas a la vinculación y capacitación de los conductores de autobuses y al cumplimiento de las ordenes de servicios de operación comunicadas al Concesionario por METROCALI S.A.*", es decir NO excluye las demás situaciones, y si dentro de las obligaciones estipuladas estaba la del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la operación de la flota que fueron asumidas por el Concesionario en

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 612
Edificio Plaza de Cayzedo
Tel. 3147725240
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

virtud del contrato, quiere decir que el concesionario se obligó a prestar el servicio de transporte y la flota a la que hace referencia es precisamente el bus que conducía el demandante, en ese orden de ideas se debe entender que esa obligación si estaba allí contenida, por lo tanto la compañía aseguradora debe responder.

La falta de consignación de las cesantías al empleado constituye una violación a su mínimo vital, del que precisa para garantizarse una digna subsistencia, pues al no depositarse el auxilio de cesantías, despoja al empleado para acceder a cualquier beneficio para lo cual están destinadas las cesantías (desempleo, vivienda, estudio) tal como sucede en el caso particular donde el trabajador se encuentra cesante y no puede acceder a sus cesantías causadas.

Cabe recordar que conforme al art. 28 de la Constitución política el Trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleado, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas, por su parte la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerable jurisprudencia que:

“la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”

De conformidad con los anteriores argumentos solicito a la señora Magistrada se revoque parcialmente la Sentencia proferida por la Juez Novena Laboral del Circuito y en su lugar se condene al pago de las cesantías del actor (2016 y 2017) y su correspondiente sanción moratoria sin considerar como limite la fecha en que fue admitida la empresa Unimetro al proceso de reorganización empresarial, con cargo a la póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de Cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, y que se encuentra estipulado en la Clausula 103 página 155 del Contrato de Concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre del año 2011 (prueba aportada al proceso).

De la señora Magistrada,

Atentamente,



YULIET ANDREA MEDINA NARANJO

C.C 29.671.532 Expedida en Palmira (Valle)

T.P. No. 156.144 del C. S. de la Judicatura

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 612

Edificio Plaza de Cayzedo

Tel. 3147725240

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cali - Colombia